



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **141/SIT-08/2017** y acumulado **142/SIT-09/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Estado de Puebla en lo continuo el sujeto obligado y toda vez que mediante Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se suspendieron los términos en el presente asunto, reanudándose el cómputo correspondiente a partir del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante acuerdo S.E. 08/17.25.09.17/01, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el hoy agraviado, presentó mediante escrito dos de solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, asignándoles los números ESC-1 y ESC-2, de los cuales se desprenden lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información con número ESC-1 requirió:

“... solicitó en formato CD la siguiente información:

1.- Qué puesto desempeña el Lic. Héctor Hugo Ibarra Cadena en la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte.

2.- Copia del nombramiento del Lic. Héctor Hugo Ibarra Cadena.

3.- Copia de su primera declaración patrimonial es decir cuando ingresó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que se desempeñó como director de operación del transporte.

4.- Copia de su declaración patrimonial versión pública del año 2017...”.

Respecto al escrito interpuesto por el reclamante mismo que fue asignado con el número ESC-2 solicitó:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

“...solicitó en formato CD la siguiente información:

- 1.- Qué puesto desempeña el Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte.*
- 2.- Copia del nombramiento Ing. Abraham Sánchez González.*
- 3.- Cuales son las funciones del Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte.*
- 4.- Copia del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte Vigente.*
- 5.- Sueldo y prestaciones del Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte.*
- 6.- Copia de la primera declaración patrimonial versión pública del año 2000 al 2011 del Ing. Abraham Sánchez González.*
- 7.- Copia de la declaración patrimonial versión pública del año 2017 del Ing. Abraham Sánchez González.*
- 8.- Copia de las concesiones que estén a nombre de Abraham Sánchez González.*
- 9.- Sueldo que tuvo el Ing. Abraham Sánchez González desde su ingreso a la Dirección de Transito hasta que desaparece y se crea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes año por año.*
- 10.- Sueldo que tuvo el Ing. Abraham Sánchez González desde la creación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte hasta su baja (año por año que laboró)*
- 11.- Copia del curriculum vitae del Ing. Abraham Sánchez González.*
- 12.- Fecha en que se aprobó por el Congreso del Estado el último Reglamento Interno de la Secretaria de Infraestructura Movilidad y Transporte (es decir el que está vigente en el año 2017)*
- 13.- Copia de todos y cada una de las concesiones de la ruta que desapareció y que se llamaba Bicentenario y que circulaba sobre periférico.*
- 14.- Copia de todas y cada una de las concesiones de quienes se apelliden Sánchez González.*
- 15.- Copia de todas y cada una de las concesiones del servicio público mercantil (taxi) de quienes se apelliden Sánchez González...”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

II. El día veinte de junio del año en curso, el solicitante interpuso ante este Órgano Garante dos recursos de revisión por escritos y cada uno de ellos con un anexo, alegando en ambos la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

III. Por autos de fecha veinte de junio del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándoles los números de expedientes **141/SIT-08/2017** y **142/SIT-09/2017**, el primero de ellos fue turnado a esta Ponencia, el segundo a la Ponencia de la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, para que respectivamente substanciaran los recursos de revisión antes indicados.

IV. Por autos de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios y esta Ponencia admitieron los medios de impugnación **141/SIT-08/2017** y **142/SIT-09/2017** respectivamente, poniendo a disposición de las partes los mismos, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento al agraviado el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones. Finalmente, dentro del medio de impugnación número **142/SIT-09/2017** se solicitó la acumulación de autos al expediente número **141/SIT-08/2017** por ser este el más antiguo, en virtud de que existía similitud de identidad del sujeto



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

obligado, recurrente y motivo de inconformidad, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se decretó de oficio la acumulación de autos de los recursos de revisión **141/SIT-08/2017** y **142/SIT-09/2017**, en virtud de que existía conexidad entre ellos, toda vez que era el mismo agraviado, autoridad responsable y acto reclamado, por lo que se ordenó acumular los expedientes antes señalados, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

VI. En fecha siete de agosto del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto de los actos reclamados, anexando las constancias que acreditaban los mismos; ofreciendo pruebas, por lo tanto, se admitieron las probanzas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio, por lo que constituyó una negativa para que sean publicados sus datos personales.

VII. Por auto de quince de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo al sujeto obligado ofreciendo prueba superveniente misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por proveído de uno de septiembre del año en curso, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

X. El veinticinco de septiembre dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En consideración a la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado en su informe justificado el cual corre agregado en autos en fojas 17 a la 22; no se encuentra acreditada, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que dicha notificación no fue realizada en términos de ley; por lo tanto, este Órgano Garante considera procedente el presente recurso de revisión por falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

legales en términos del artículo 170 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los medios de impugnación interpuestos mediante escritos cumplieron con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Ahora bien, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores."

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado la información que se encuentra establecida en el punto I de Antecedentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes antes indicadas, en consecuencia, el reclamante interpuso los medios de impugnación argumentando la falta de contestación de las mismas en los términos legales.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado exhibió como prueba superveniente la copia certificada de la diligencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas 70 a la 74), en la cual manifiesta que le entregó la contestación de las solicitudes de acceso a la información del reclamante de manera personal en sus instalaciones, modificando el acto reclamado al grado de que quedo sin materia el mismo.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Órgano Garante determinar si el presente recurso quedó sin materia una parte o todo por la causal señalada en el numeral antes indicado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 181. “El Instituto de Transparencia resolverá en algunos de los siguientes sentidos: ...

II. Sobreseer el recurso...”

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Ahora bien, en primer lugar, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Por lo que el numeral constitucional antes indicado se desprende que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, si el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Asimismo, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Igualmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Por consiguiente a lo anterior, sí la inconformidad esencial del recurrente en el presente recurso, fue la falta de respuesta; sin embargo, en autos se advierte que el sujeto obligado mediante el oficio número SIMT/UT/0034/2017 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, anexó como prueba superveniente la copia certificada de la diligencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, manifestando la autoridad responsable que en la misma le había otorgado la información solicitada por el agraviado, desprendiéndose lo siguiente:

“RECIBO DE INFORMACIÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a 09 de agosto de 2017, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 6 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, fracción I, 3, 5, 15, 16 fracción I, 167 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 5 fracción VI, 6, 18 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, y atención a su solicitud de acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

información presentada con fecha 18 de mayo del año dos mil diecisiete, se procede a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 18 de mayo de 2017, el C. José Marco Alfonso Valencia y García presento escrito de solicitud de información.

2.- Con fecha 15 de junio del año en curso, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica se constituyó en el domicilio ubicado en el número 16 de la calle Cañales, Segunda Sección Misiones San Francisco, domicilio que proporcionó el solicitante JOSÉ MARCO ALFONSO VALENCIA Y GARCÍA, y a fin de notificarle la respuesta a sus solicitudes presentadas el 18 de mayo de 2017, y vista la razón de notificación asentada en la cedula de notificación.

3.- En consecuencia se procedió a notificarle por lista que se fijó a las dieciséis horas con treinta minutos del día quince de junio de dos mil diecisiete, en lugar visible de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.

Acto continuo el C. José Marco Alfonso Valencia y García, se constituye en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes, el día de hoy 09 de agosto de 2017 y quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 1377117052084, misma que se coteja y devuelve para ser de su utilidad y recibe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de esta Secretaría en original la siguiente información: "Oficio: SIMT/UT/29/2017, Asunto: Respuesta folio ESC-2 consistente en 4 fojas útiles por su anverso y Oficio: SIMT/UT/30/2017, Asunto: Respuesta folio ESC-1 consistente en una foja útil por su anverso..."

Lo anterior en cumplimiento al Recurso de Revisión 142/SIT-09/2017 (acumulado al 141/SIT-08/2017, para los fines legales a que haya lugar.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

Con dos firmas legibles del recurrente y la notificadora.

El oficio número SIMT/UT/30/2017 mismo que se encuentra agregada en autos en copia simple en la foja 36, documental privada es un indicio por no haber sido objetada de falsa, en términos de lo dispuesto por los artículos 268, 323, 324 y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado, de la cual se advierte la respuesta de la solicitud ESC-1 se desprende:

“...Por este medio le envió un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio S/N, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través de escrito de fecha 18 de mayo del año 2017, en la que manifiesta.

“1.- Qué puesto desempeña el Lic. Héctor Hugo Ibarra Cadena en la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte.

2.- Copia del nombramiento del Lic. Héctor Hugo Ibarra Cadena.

3.- Copia de su primera declaración patrimonial es decir cuando ingresó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que se desempeñó como director de operación del transporte.

4.- Copia de su declaración patrimonial versión pública del año 2017.”

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a la pregunta Uno, le informo que esta Dependencia no cuenta con movimiento de alta de personal del C. Héctor Hugo Ibarra Cadena.

Derivado de la respuesta que antecede le informo que no es posible atender la pregunta número Dos.

Respecto de la Tercera y Cuarta pregunta referente a Declaraciones patrimoniales, le informo que esta Dependencia no cuenta con la información solicitada, por no contar con esa atribución.

Sin más por el momento, agradezco su atención.”

Respecto, al oficio SIMT/UT/29/2017, mismo que se encuentra en copia simple en el presente recurso de revisión en las fojas 38 a la 41, documental privada es un indicio por no haber sido objetada de falsa, en términos de lo dispuesto por los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado, desprendiéndose de lo siguiente:

“...Por este medio le envió un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio S/N, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través de escrito de fecha 18 de mayo del año 2017, en la que manifiesta.

“1.- Qué puesto desempeña el Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaria de Infraestructura Movilidad y Transporte.

2.- Copia del nombramiento Ing. Abraham Sánchez González.

3.- Cuales son las funciones del Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaria de Infraestructura Movilidad y Transporte.

4.- Copia del Reglamento Interno de la Secretaria de Infraestructura Movilidad y Transporte Vigente.

5.- Sueldo y prestaciones del Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaria de Infraestructura Movilidad y Transporte.

6.- Copia de la primera declaración patrimonial versión pública del año 2000 al 2011 del Ing. Abraham Sánchez González.

7.- Copia de la declaración patrimonial versión pública del año 2017 del Ing. Abraham Sánchez González.

8.- Copia de las concesiones que estén a nombre de Abraham Sánchez González.

9.- Sueldo que tuvo el Ing. Abraham Sánchez González desde su ingreso a la Dirección de Transito hasta que desaparece y se crea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes año por año.

10.- Sueldo que tuvo el Ing. Abraham Sánchez González desde la creación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte hasta su baja (año por año que laboró)

11.- Copia del curriculum vitae del Ing. Abraham Sánchez González.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

12.- Fecha en que se aprobó por el Congreso del Estado el último Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte (es decir el que está vigente en el año 2017)

13.- Copia de todos y cada una de las concesiones de la ruta que desapareció y que se llamaba Bicentenario y que circulaba sobre periférico.

14.- Copia de todas y cada una de las concesiones de quienes se apelliden Sánchez González.

15.- Copia de todas y cada una de las concesiones del servicio público mercantil (taxis) de quienes se apelliden Sánchez González.”.

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a la pregunta Uno, le informa que de la literalidad de la solicitud formulada, después de realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes no se cuenta con movimientos de alta del C. ABRAHAM SÁNCHEZ GONZALEZ.

Por lo que respecta a las preguntas DOS y TRES (copia del nombramiento y funciones del C. Ing. ABRAHAM SÁNCHEZ GONZÁLEZ), derivado de la respuesta que antecede le informo que no es posible atender la pregunta.

Respecto de la pregunta CUATRO referentes a “Copia del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte Vigente”, le informo que Usted podrá consultar la información solicitada en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, realizando los siguientes pasos:

1.- Visitar el portal <http://transparencia.puebla.gob.mx/>

2. Pulsar la opción: POR SUJETO OBLIGADO

3. Pulsar la opción: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

4. Pulsar la opción: Pulsar la Fracción XXVII.- Marco Normativo y se desplegará diversos ordenamientos, y Usted deberá elegir el segundo.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

Derivado de la respuesta a la pregunta número uno, no es posible contestar la pregunta número CINCO “Sueldo y prestaciones del Ing. Abraham Sánchez González en la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transporte”.

Respecto de las preguntas números SEIS y SIETE, me permito informar que ésta Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, no cuenta con la información solicitada, por no tener atribución de actualizar y administrar el sistema de recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial que deben presentar los servicios públicos de la Administración Pública Estatal. En relación a lo solicitado en su pregunta número OCHO “Copia de las concesiones que estén a nombre de Abraham Sánchez González”, le informo que NO se tiene registro de concesión a nombre de Abraham Sánchez González.

Referente a las preguntas números NUEVE y DIEZ “Sueldo que tuvo el Ing. Abraham Sánchez Gonzales desde su ingreso a la Dirección de Transito hasta que desaparece y se crea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes año por año y Sueldo que tuvo el Ing. Abraham Sánchez González desde la creación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta su baja (año por año que laboró)”, me permito informar que ésta Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, no cuenta con la información solicitada, por no tener la atribución de establecer las bases para la contratación, administración y pago de sueldos, honorarios y demás prestaciones a que tenga derecho el personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, conforme al presupuesto de egresos vigente y a la normatividad presupuestaria que para tales efectos se emita.

Por lo que se refiere a la pregunta ONCE, “Copia del curriculum vitae del Ing, Abraham Sánchez González” derivado de la respuesta a la pregunta número UNO no es posible atender a su solicitud dado que no se cuenta con movimiento de alta del C. Abraham Sánchez González.

Respecto de la pregunta número DOCE “Fecha en que se aprobó por el Congreso del Estado el ultimo, Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes (es decir el que esto vigente en el año



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

*2017)” le informo que la fecha de publicación Reglamento Interior de la
Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes es del 15 de mayo 2017*

*Referente a su pregunta número TRECE, “Copia de todas y cada una de las
concesiones de la ruta que desapareció que se llamaba Bicentenario y que
circulaba sobre periférico”, adjunto al presente listado de las concesiones de la
RUTA denominada Bicentenario.*

CONCESIÓN	TITULAR
7177	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
7431	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
7820	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
8879	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
12878	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
15274	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
16803	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
20552	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
22460	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
23266	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
29986	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
29987	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
29989	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
29990	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
30068	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
30253	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV
30671	Sistema de Transporte Bicentenario RA SITRABI SA DE CV



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

Finalmente por lo que respecta a sus preguntas CATORCE y QUINCE, hago de su conocimiento que dicha información es pública y Usted podrá consultar la información solicitada en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, realizando los siguientes pasos:

1.- Visitar el portal <http://transparencia.puebla.gob.mx/>

2. Pulsar la opción: POR SUJETO OBLIGADO

3. Pulsar la opción: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

4. Pulsar la opción: Pulsar la Fracción XXVII.- Marco Normativo y se desplegará diversos ordenamientos, y Usted deberá elegir el segundo.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

En consecuencia, toda vez que en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, por diligencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue transcrita en los párrafos anteriores, se observa que la autoridad responsable le entregó al recurrente los oficios números SIM/UT/30/2017 Y SIMT/UT/29/2017 ambos de fechas de quince de junio del presente año y signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de los cuales se desprenden las contestaciones a las multicitadas solicitudes del reclamante, dando así cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información; por lo que, si en el presente asunto la alegación del reclamante fue la falta de respuesta y la autoridad responsable le otorgó la información requerida, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que quedo sin materia el mismo; porque en términos del numeral 181 fracción II del mismo ordenamiento legal este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.



PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transporte del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

**141/SIT-08/2017 y acumulado
142/SIT-09/2017.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/141/SIT-08/2017 y acumulado 142/SIT-09/2017 /Mag/SENT DEF.